



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

PROCURADURÍA
PÚBLICA REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 28 de junio del 2024.

OFICIO N° 585 - 2024-GR-PUNO-PPR.

SEÑOR : EFRAIN CONDORI RIVERA.

DIRECTOR DE LA UNIDDA DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

ASUNTO : REMITO INFORMACION

REFERENCIA : a) OFICIO N°01020-2023-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/D.

b) EXP. 00052-2016-0-2101-JR-CA-03

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD EJECUTIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
12F02 JUL 2024
EXPEDIENTE N° 7168
HORA: 8:52 a.m. FIRMA: [Firma]

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitir la información de las acciones realizadas.

Vistos los documentos de la referencia emitido por EFRAÍN CONDORI RIVERA Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, debemos informar respecto a las resoluciones judiciales sobre las acciones realizadas por esta Procuraduría Publica Regional relacionado en el proceso seguido por Luisa Florencia Lope Flores en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, sobre proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, de la cual se tiene 1) el Proceso Principal y 2) Medida Cautelar, pasamos a detallar:

1.- En atención al documento de la referencia b) su cuaderno Principal, se tiene que el expediente en fecha 23 de julio del 2019 se interpuso recurso de Casación por la parte demandante el cual fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Republica Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria con el Oficio N°133-2019-E-SC-CSJPU, de fecha 05 de agosto del 2019, en merito a lo dispuesto en la Resolución N°23 el cual se dispone remitir los actuados a la Suprema Sala, el mismo que se derivó al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, mediante la Casación N°22094-2019, la misma que la Corte Suprema a través de los Señores jueces declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Luisa Florencia Lope Flores, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de julio de 2019, en fecha 12 de agosto del 2022 fue enviado al archivo el presente proceso, al estado del presente proceso se encuentra en archivo.

2.- En atención a la Medida Cautelar temporal con el incidente 04 la parte demandante interpuso Medida Cautelar, las acciones que se realizó esta Procuraduría Publica Regional en fecha 21 de noviembre del 2023 se presentó la cancelación de la Medida Cautelar, se ha solicitado de manera reiterativa la Cancelación, debo señalar que el incidente de la Medida cautelar se viene realizando la búsqueda de la misma toda vez que se informo que no se encuentra en dicho archivo.

ADJUNTO:

- 1.- Notificación N° 19208-2022-SU-DC. (casación).
- 2.- Resolución N°25.



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

PROCURADURÍA
PÚBLICA REGIONAL

- 3.- Resolución N°01, concede Medida Cautelar.
- 4.- Escrito de Cancelación de medida Cautelar.
- 5.- Cargo de Presentación Electrónica Documento N° 3204-2023.

Sin otro en particular, es ocasión para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)



420220192082019220945001211000204

NOTIFICACION N° 19208-2022-SU-DC

EXPEDIENTE	22094-2019-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
RECURSO	CASACION : 22094-2019	PROCEDENCIA	CSJ PUNO
N° PROC.	00052-2016	N° ORIGEN	00052-2016
SALA DE PROC.	1° SALA CIVIL - Sede Central	JUZ. DE ORIGEN	3° JUZGADO CIVIL - Sede Central
DEMANDANTE	: LOPE FLORES, LUISA FLORENCIA		
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO y otros		
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO (DEMANDADO)		

DIRECCION : Direcccion Electronica - N° 50207 - / /

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 17/01/2022 a Fjs : 6

SE ADJUNTA COPIA DE LA EJECUTORIA SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION

4 DE MARZO DE 2022

EREYES

ROSMARY CERRON BANDINI
SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 22094-2019

PUNO

Nulidad de resolución administrativa

PROCESO ESPECIAL

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós

VISTO, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luisa Florencia Lope Flores**, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019, que corre en fojas 371 a 378, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de julio de 2019, que corre en fojas 356 a 365, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 25 de junio de 2018, que corre en fojas 291 a 304, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declararon **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N.° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación.

SEGUNDO: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.° 27237.

09

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 22094-2019

PUNO

Nulidad de resolución administrativa

PROCESO ESPECIAL

TERCERO: Como se advierte de la demanda que corre de fojas 20 a 27, subsanada a fojas 32 a 33, la actora plantea como pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N.° 2438-2015-DREP de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, que declara la nulidad parcial del oficio de la Resolución Directoral N.° 0790-2014-UGEL de fecha 02 de diciembre de 2014. Asimismo, la accionante peticiona como pretensión accesoria: se disponga a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo la plena vigencia de la Resolución Directoral N.° 0790-2014-UGEL de fecha 02 de diciembre de 2015, por la que se resuelve reubicarla de la I a la V escala magisterial.

CUARTO: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*.

QUINTO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no es exigible en el presente caso, en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente; por otra parte, se observa que la parte impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 22094-2019
PUNO
Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL**

SEXTO: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación:

*i) **Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50° e inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indica que: “(...) al no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios, las resoluciones judiciales tanto como principio y como derecho, resulta esencial en las decisiones judiciales, ...”*

*ii) **Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-PCM**, señala que: “(...), referido a la validez y presunción de validez de los actos administrativos.”*

*iii) **Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 213.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**, menciona que: “(...) la Sala Superior señala temerariamente que he tomado conocimiento y he ejercido mi derecho de defensa, (...) de acuerdo a la norma administrativa infringida, el deber de notificar sobre el inicio de procedimiento administrativo de nulidad correspondía a la Dirección Regional de Educación de Puno, es decir debió ser realizado por la autoridad competente para dictar la resolución de nulidad de oficio, (...)”*

07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 22094-2019

PUNO

Nulidad de resolución administrativa

PROCESO ESPECIAL

iv) Apartamiento de precedentes vinculantes Casación N.° 88-2005-Puno, N.° 37-2006-Lambayeque, y N.° 8125-2009- Del Santa, señala que: *"(...) De los antecedentes de la resolución administrativa materia de impugnación judicial, se concluye que la Dirección Regional de Educación de Puno nunca me ha notificado con el trámite del procedimiento de nulidad de oficio (...)"*

v) Infracción normativa por interpretación indebida del numeral 5.5.4 de la Resolución de Secretaría General N.° 813-2014-Minedu, indica que: *"(...) para el cómputo del tiempo de servicios de un docente, se toma en cuenta o es perfectamente válida el tiempo de servicios prestados en la condición de contratado, más aún la propia R.S.G N° 813-2014-MINEDU en ningún extremo excluye el cómputo del tiempo de servicios en condición de contratado (...)"*

SÉTIMO: Respecto a la causal señalada en el **ítem i)**, de los fundamentos expuestos y las normas denunciadas, lo que pretende la recurrente es que se revise lo resuelto por la Sala Superior en la Sentencia de Vista, pretendiendo que se evalúen nuevamente cuestiones fácticas y medios probatorios, a fin de que esta Sala Suprema cambie el sentido de la decisión emitida por las instancias de mérito, no siendo ello viable en casación; afirmar lo contrario significaría extralimitar los fines de este recurso que se encuentran previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, por estar reservado a cuestiones de puro derecho, verificándose, en consecuencia, el incumplimiento del requisito de procedencia estipulado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; motivo por el que, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

OCTAVO: Analizadas las causales señaladas en los **ítems ii) y iii)**, se advierte que la parte impugnante no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica sobre los hechos, pretendiendo únicamente cuestionar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 22094-2019

PUNO

Nulidad de resolución administrativa

PROCESO ESPECIAL

el criterio de la instancia de mérito, que ha establecido, que a la accionante no le corresponde lo pretendido en razón que desde la fecha de nombramiento de la demandante, es decir el 01 de marzo del año 2000 hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral N.° 0790-2014-UGEL, de fecha 02 de diciembre de 2014 habrían transcurrido 14 años y 9 meses aproximadamente. Por lo que, la actora no contaba con 15 años de servicios, para ser reubicada en la V Escala Magisterial; más aún si en el procedimiento administrativo de nulidad de oficio se tiene en cuenta la valoración del apersonamiento y del descargo formulado como garantía del debido proceso y legítima defensa; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

NOVENO: En lo que corresponde a la causal señalada en el *ítem iv*), en cuanto a la *Casación N.° 8125-2009-Del Santa*, si bien constituye precedente judicial, de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS; la recurrente no ha demostrado de qué forma la Sala Superior se habría apartado del referido precedente; motivo por el cual deviene en **improcedente**.

Respecto a las *casaciones N.° 88-2005-Puno, y N.° 37-2006-Lambayeque*, es menester precisar que para la invocación de jurisprudencia en la etapa casatoria del proceso contencioso administrativo, solo resultan pertinentes los precedentes judiciales que se encuentren acorde a lo preceptuado en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, esto es, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa que constituyen precedente vinculante; por ende, al no ser las sentencias invocadas por la parte recurrente precedente judicial en los términos de la acotada norma, la causal invocada deviene en **improcedente** al no cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil.

07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 22094-2019
PUNO**
Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO: Respecto a la causal indicada en el **ítem v)**, referida a la Infracción normativa por interpretación indebida del numeral 5.5.4 de la Resolución de Secretaría General N.º 813-2014-Minedu, corresponde indicar que la disposición invocada no constituye una norma general, en virtud de lo cual resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 386º del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luisa Florencia Lope Flores**, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019, que corre en fojas 371 a 378, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de julio de 2019, que corre en fojas 356 a 365; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Educación de Puno y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron.

S. S.

TELLO GILARDI

RODRIGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

ÁLVAREZ OLAZABAL

LINARES SAN ROMÁN

Fsm/dlcd

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
NO - Sistema de Notificaciones
ctronicas SINOE

SE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
232,
retario: IBÁÑEZ BANDA
TURO RAIMUNDO / Servicio
ital - Poder Judicial del Perú
ha: 31/03/2022 20:46:18, Razón:
SOLUCIÓN
JICIAL, D. Judicial: PUNO /
VO, FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00052-2016-0-2101-JR-CA-03
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINIST.
JUEZ : CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO
ESPECIALISTA : ARTURO R. IBÁÑEZ BANDA
DEMANDADO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL EN LO
KLCIVILFAMILIA DE PUNO ,
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,
DEMANDANTE : FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y DE FAMILIA DE
PUNO ,
LOPE FLORES, LUISA FLORENCIA

Resolución Nro. Veinticinco (25).

Puno, treinta de marzo del dos mil veintidós.-

Dado cuenta; el oficio con registro 1993-22; proveniente de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; por recibido, en consecuencia con lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional superior a conocimiento de las partes la bajada de los autos, para los fines consiguientes.

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
NO - Sistema de Notificaciones
ctronicas SINOE

DE ANEXA PUNO - AV. EL SOL
retario: GUERRA CABRERA
FIA / Servicio Digital - Poder
icial del Perú
ha: 13/08/2018 10:20:43, Razón:
SOLUCIÓN
ICIAL, D. Judicial: PUNO /
NO, FIRMA DIGITAL

Expediente : 00052-2016-4-2101-JR-CA-03.
Solicitante : Luisa Florencia Lope Flores.
Afectado : Dirección Regional de Educación de Puno.
Pretensión : Medida Cautelar dentro Del Proceso.
Juez : Norka Rosario Castillo Prado.
Secretario : Sofía Guerra Cabrera.

Resolución Uno (01)

Puno, nueve de agosto del dos mil dieciocho.

Puesto a Despacho en fecha tres de agosto último. VISTOS:

La solicitud de medida cautelar, anexos que se acompañan;
y, **CONSIDERANDO: Primero. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.-** Que, Luisa Florencia Lope Flores, solicita medida cautelar temporal sobre el fondo, a fin de que se ordene la ejecución anticipada de lo que se decidió en sentencia, lo que aun no constituye cosa juzgada, esto es, que se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno y a la UGEL Yunguyo la restitución de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0790-2014-UGEL de fecha dos de diciembre del 2014, por la que se resuelve reubicar al solicitante de la escala I a la V escala magisterial y con el consiguiente goce de los derechos generados desde la vigencia del acto administrativo. **Segundo. DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES.-** Que, para el caso de autos es necesario traer a colación lo siguiente: **a)** Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, dispone que "La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas **del Código Procesal Civil** con las especificaciones establecidas en esta Ley". **b)** El artículo 39° de la norma glosada establece que "La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante: **1)** Se

considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a tercero la medida cautelar; y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada. 2) Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, no siendo exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión; y, 3) Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión". c) El artículo 615° del Código Procesal Civil, establece, "Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes...", y, d) El artículo 674° del Código Procesal Civil, respecto a la medida temporal sobre el fondo, refiere que, "Excepcionalmente, por la necesidad impostergerable del que la pide o por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta." **Tercero. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**- Que, sobre el particular, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 615° del Código procesal civil, la solicitud de medida cautelar presentada, debe satisfacer las exigencias: a) **Generales**, señaladas, en los incisos 2), 3) y 5) del **artículo 610° del Código procesal civil**, que son: "2.- Señalar la forma de ésta; 3.- Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; 5.- Designar al órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. [...]";

y, b) **Especiales**, consignadas en el **artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**: que son: 1.- Se considere verosímil el derecho invocado, 2.- Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, y 3.- Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. **Cuarto. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**- Que, del contenido de la solicitud cautelar, se verifica que: 1.- El solicitante ha obtenido sentencia favorable en primera instancia -conforme aparece de las copias anexadas a la solicitud de medida cautelar-, de lo cual se desprende el cumplimiento de las exigencias del artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; 2.- El solicitante ha cumplido con adjuntar copia certificada de los actuados principales del proceso -demanda y anexos, auto admisorio, contestación, auto de absolución de la demanda, auto de saneamiento procesal y probatorio, y, sentencia-; 3.- Se señala la forma de medida cautelar, la cual es la de temporal sobre el fondo; 4.- Se solicita la ejecución anticipada de la sentencia favorable de primera instancia, esto es, se disponga a la Dirección Regional de Educación de Puno y a la UGEL Yunguyo la restitución de la vigencia de la Resolución directoral N° 0790-2014-UGEL la que resuelve la reubicación de la solicitante de la I a la V escala magisterial; 5.- Se nombra como órganos de auxilio judicial al Director de la Dirección Regional de Educación de Puno; 6.- **La verosimilitud del derecho**, se desprende del contenido de la sentencia de primera instancia emitida en el principal -según copias aparejadas a la solicitud presentada-; 7.- **El peligro en la demora**, situación que fluye en forma natural de la afectación del derecho que habría sido conculcado, y que no puede ser postergado, previniéndose de esta manera que se le cause una mayor

afectación. Por lo enunciado, **RESUELVO: CONCEDER** Medida Cautelar **TEMPORAL SOBRE EL FONDO**, a favor de **Luisa Florencia Lope Flores**; en consecuencia **DISPONGO** que en forma provisional **Luisa Florencia Lope Flores** sea restituida de la vigencia de la Resolución Directoral N° 0790-2014-UGEL de fecha dos de diciembre de 2014 la que resuelve reubicar a la solicitante de la I a la V escala magisterial, hasta que se resuelva en última instancia el proceso principal; por lo tanto, **ORDENO remitir** la comunicación respectiva a la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO Y A LA UGEL YUNGUYO** Y SU REPRESENTANTE LEGAL, asimismo, se debe notificar al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Tómesese razón y hágase saber.



Expediente 052-2016- 4 -2101-JR-CA-03.

Especialista Dra. Teresa Bustinza Fernandez.

Escrito N° 01-2023.

CUADERNO PRINCIPAL.

**Sumilla.- SOLICITA CANCELACION DE LA
MEDIDA CAUTELAR.**

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL.- SEDE CENTRAL PUNO.

PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DE PUNO, representado por Abg. **GERARDO IVAN ZANTALLA PRIETO**, Procurador Publico Regional Provisional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2021-GR- GR PUNO (13-DIC-2021), Resolución de Ejecutivo N°174 - 2023-GR-GR PUNO, identificado con DNI N° 01208006, con teléfono celular número 951301218, **DOMICILIO PROCESAL en el Jr. Deústua N°356 del cercado de la ciudad de Puno y CASILLA ELECTRONICA N° 50207**, señalando correo institucional; **LUISA FLORENCIA LOPE FLORES**; A usted me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 27° numeral 27.1 del Decreto Legislativo N° 1326, norma que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, en concordancia al primer párrafo del artículo 78 de la Ley 31433, ley que modifica la ley 27972 y la ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (...); nos APERSONAMOS al presente proceso en representación y defensa de los intereses de la **Dirección Regional de Educación Puno** señalamos nuestro domicilio procesal señalado en exordio, lugar donde solicitamos se nos haga llegar las notificaciones que recaigan en el presente proceso.

Por lo expuesto:



A Ud., pido tener por apersonado.

PRIMER OTROSI DIGO.-

II.- PETITORIO.

Haciendo uso de mi derecho de acción Constitucional y procesalmente amparado, y de conformidad con la Constitución Política del Perú y concordante con el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del sistema de Defensa Jurídica del Estado y su reglamento del Decreto Supremo 17-2008-JUS, recurro a su despacho a efecto de solicitar lo siguiente:

PRETENCION PRINCIPAL

Solicito a vuestro despacho LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, emitido mediante resolución N° 01 de 09 de agosto 2018, en razón que existe SENTENCIA DE VISTA emitido con resolución N° 22 de fecha 05 de julio del 2019, que declara FUNDADA EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA dicha demanda, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO.- Que mediante resolución N° 01 de fecha 09 de agosto del 2019, el juzgado en su parte resolutive ha dispuesto CONCEDER MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL, a favor del solicitante, en consecuencia ordeno a la Entidad Dirección Regional de Educación de Puno, se cumplimiento a la disposición judicial dentro del quinto días de notificado.

SEGUNDO.- Debo de señalar que dicha medida cautelar de INNOVAR se dispuso en merito a la sentencia de primera instancia que declara FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa, emitido con la resolución señalada en autos y de los cuales el proceso se encontraba en recurso de apelación.

TERCERO.- Se tiene Que SENTENCIA DE VISTA emitido con resolución N° 22 de fecha 05 de julio del 2019, que declara FUNDADA EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, REFORMANDOLA ha DECLARO INFUNDADA la demanda contenciosa Administrativa, asi mismo ha sido presentado el recurso de casación la misma fue tramitada con CASACION N° 22094-



2019 PUNO en fecha 17 de enero del 2022 se declaro IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesta por la parte demandante.

CUARTO.- En nuestro ordenamiento jurídico, la cancelación de la medida cautelar está regulada en el artículo 630 del Código Procesal Civil. este dispositivo legal señala:

“si la sentencia en primera instancia declara infundada la demanda, la medida cautelar queda cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada.

En el presente caso se puede apreciar que existe una sentencia de Segundo Grado que resuelve declarar infundada la Demanda, por lo que la resolución 01 (concesorio de medida cautelar) quedaría sin efecto.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

artículo 630 del CPC, ello en cuanto dispone la cancelación de la medida cautelar cuando la sentencia en primera instancia sea declarada infundada la demanda, aunque aquella hubiese sido impugnada.

PRUEBA.

01.- Sentencia de vista.

02.- Casación que declara IMPROCEDENTE.

POR LO EXPUESTO;

A usted señor Juez pido acceder.

ANEXO:

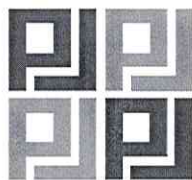
01.- Copia del DNI.

02.- Resolución de ejecutivo 505-2021 y 174 -2023-GR- PUNO.

Puno, 20 de noviembre del 2023.


GOBIERNO REGIONAL PUNO
Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N 232 / Plaza de Armas

Jr. Cusco N 232 / Plaza de Armas N 459 - Cercado

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 3204- 2023

EXPEDIENTE	00052-2016-4-2101-JR-CA-03		
Org. Jurisdiccional	3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO		
Secretario	BUSTINZA FERNANDEZ TERESA HILDA		
Fecha de Inicio	02/08/2018 15:49:05	Cuantía	0.00
PRESENTANTE	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO		
Tipo de Presentante	DEMANDADO		
Documento	ESCRITO		
Fecha de Presentación	21/11/2023 12:50:39	Folios	28
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	1.- SENTENCIA DE VISTA, 2.- CASACION QUE DECLARA IMPROCEDENTE, 1 COPIA DNI PROCURADOR 2 RESOLUCION DE DESIGNACION PROCURADOR		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	APERSONAMIENTO Y OTRO		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE PUNO - PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO

Número de casilla: 50207

Cod. Digitalización 0000434008-2023-ESC-JR-CA